



Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: OPORTUNA DE JESÚS LUBO DE GOMEZ
Demandado: HEREDEROS DEL SEÑOR LUCAS ELÍAS GOMEZ LUBO
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 44001310300220230011100

AUTO

Al revisar la subsanación de la demanda de PERTENENCIA de mayor cuantía presentada por el señor OPORTUNA DE JESÚS LUBO DE GOMEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 26.958.132 expedida en Riohacha – La Guajira, mediante apoderado judicial contra los herederos del señor LUCAS ELÍAS GOMEZ LUBO, su cónyuge FLOR ALBA LEON BARROS, identificada con la cédula de ciudadanía 26.958.132, JENNIFER DYAN GOMEZ LEON, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.129.564.403 y JOSELYN DE JESUS GOMEZ LEON, identificada con cédula de ciudadanía número 1.140.829.327 y demás personas indeterminadas, observa este despacho que:

En atención a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso el cual señala que “(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)” (Subraya fuera de texto).

En este escenario, es menester estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por la litigante en aras de determinar si se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 5 de septiembre del presente año, en suma, si la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4, 9 y 11 del Código General del Proceso, como se advirtió en el proveído referido.

Ahora bien, se determina que el memorialista presentó escrito el 12 de septiembre de 2023, atendiendo el término otorgado para tal fin, sin embargo, al estudiar el escrito presentando se tiene que la demanda aun adolece de los presupuestos para su admisión, según lo consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez, que este despacho fue preciso al señalarle que: “



Se observa que los linderos referenciados en la escritura pública enunciada no son los actuales como lo requiere el 83 del Código General del Proceso, como quiera que de la matrícula inmobiliaria 210-37457, se otea que del predio que se pretende usucapir se desprendió una matrícula inmobiliaria en ocasión de la escritura pública 1621 del 26-12-2001 de la notaría 2 de Riohacha, es decir los linderos fueron modificados como se observa en la siguiente imagen:

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-08-2002 Radicación: 2002-210-6-1997
Doc: ESCRITURA 1621 DEL 26-12-2001 NOTARIA 2 DE RIOHACHA
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 1088M2.-
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (A-TITULAR de derecho real de dominio, J-

Por otra parte se advierte que la pretensión estudiada carece de la precisión requerida en este tipo de proceso, pues en ella se solicita el decreto de la prescripción del bien inmueble descrito en la escritura pública 760 de 9 de junio de 2000, en razón de un inmueble de extensión 27 has mas 1600m², no obstante como se dijo del referido predio se desprendió un lote de 1088 m² de propiedad del señor Adalcides Lorenzo Deluquez Medina por venta que le hiciera el señor Gomez Lubo Lucas Lorenzo, en ese sentido es preciso aclarar si, lo que se pretende son los dos inmuebles es decir las extensión 27 has mas 1600m² o las 27 hectarias mas 512 metros restantes del señor Gomez Lubo, lo anterior como quiera que del citado numeral 4 del art 82 del C.G del proceso, estatuye que las pretensiones deben ser expresadas de manera precisa y clara, bajo estos argumentos se le requiere para que subsane los defectos señalados.

En ese sentido, tal como lo dispone también el artículo 83 del CGP se deberá indicar de forma nítida si el bien que se solicita en prescripción está comprendido por los predios referidos. En caso afirmativo se deberá consignar el área deprecada en prescripción, cabida y linderos actuales del predio o de los predios o si estos son de menor y mayor extensión y su nomenclatura actual y su ubicación al interior del predio de mayor extensión con el plano correspondiente de ser el caso, en todo caso debe la parte demandante identificar de manera clara y precisa el bien inmueble pretendido en los términos antes

”Pese a lo anterior la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto del requerimiento efectuado por el despacho en relación con los linderos actuales, e insiste en solicitar *“Primera. – Décretese la prescripción adquisitiva del dominio del inmueble identificado así; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 210-37457, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, denominado LT EL PARAISO PARTE MARGEN IZQUIERDA DEL RIO RANCHERIA, cuyos linderos obran en la escritura pública 760 Número del 9 de junio de 2000, a favor de Oportuna de Jesús Lubo de Gomez, identificada con cédula de ciudadanía número 26.958.132 expedida en Riohacha – La Guajira, con los siguientes linderos Lote de terreno, el cual se desprende de un lote de terreno de mayor extensión denominado EL PARAISO (PARTE), ubicado a la margen izquierda del Rio Ranchería, en las cercanías de Riohacha; el lote que se desprenden para la venta tiene una extensión superficial de 27. Has-512 M2 y se identifica con los siguientes linderos y medidas: NORTE,- Partiendo del No. 1, ubicado sobre la carretera Troncal del Caribe en Dirección OESTE-ESTE, en Línea Quebrada continua en 320, 00 mts, con predios que son o fueron de Zenón Deluque, en 767,00 Mts con Rio Ranchería en medio, ESTE; En Dirección Norte-Sur, en línea quebrada continua en 239,00Mts Rio en medio, y en 164,00Mts con Ricardo Henríquez. SUR.= En Dirección este-Oeste en línea Quebrada en 516,00Mts con Eufemia Barros, y en 240,00Mts con Santiago Alcalá.-OESTE:-En Dirección Sur-Norte, en línea recta en 243,00Mts con la Carretera Troncal del Caribe, hasta llegar al punto de partida, ubicado sobre la menconda – carretera. Parágrafo= Primero:- declara la vendedora que después de la presente venta le queda, le queda un lote de terreno con una extensión superficial de 59 Has 6,409M2 , =y queda identificado en los siguientes linderos y medidas:- NORTE;-Colinda con predios de Lucas Gomez, en 462,21 Mt; con predios de Ricardo Henríquez, en 342,00Mts, colinda con predios de Tomas Siosi, en 432,00 Mts en línea quebrada.- SUR Con Tomas Siosi, en 380,00Mts Rio Rancheria= en medio en 430,00 Mts con predios de Neiro Mejia, OCCIDENTE,- Colinda con la Troncal del Caribe en medio en 301,00Mts, con el colegio Sagrado corazón de Jesús en 259,00Mts. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 210-37457, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, denominado LT EL PARAISO PARTE MARGEN IZQUIERDA DEL RIO RANCHERIA.”*, sin realizar ningún pronunciamiento respecto de lo advertido por este despacho en cuanto a los linderos actuales del predio que se solicita en prescripción, en la medida que del folio de matrícula referido en la demanda, se desprendió por venta una parte del mismo, lo cual modifica sus colindancias, en ese orden de ideas no se encuentra debidamente determinado el bien en los términos del citado artículo 83, luego en ese sentido se considera desatendido el



requerimiento efectuado.

Por otro lado, la presente demanda aun adolece del requisito consagrado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por cuanto el despacho solicito a la parte demandante que *“Aunado a lo anterior, dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que en la demanda se deberá consignar el canal digital donde deben ser notificadas las partes y los testigos, y si bien en la misma se consignó que se desconoce el correo electrónico de los señores Flor Alba León Barros, así como de Jennifer Dyan Gómez León y Joselyn de Jesús Gómez León y que la demandante por su avanzada edad no tiene correo electrónico, lo cierto es que sobre el canal digital, concepto que es diverso, nada se dijo, como quiera que el canal digital es mucho más amplio o no se circunscribe al correo electrónico, por tanto se le requiere para que consigne la información solicitada en dicha normatividad o en su defecto la afirmación prevista por la norma adjetiva sobre el desconocimiento y en relación con la parte demandante se informe algún canal digital al que pueda ser notificada. Igualmente sobre dicho tópico en relación con la señora Eufemia Cecilia Barros quien se solicita como testigo nada se consignó, por tanto se le requiere para el efecto.”* (subraya fuera de texto).

Respecto de lo anterior se tiene que la parte omitió subsanar el defecto advertido, pues en la demanda aún se observa que el apoderado no aportó el canal digital de la demandante, tal como le fue solicitado, por lo cual se considera insuficiente la subsanación y en ese sentido por este motivo también será rechazada la presente demanda.

Por otro lado se observa que este despacho con la inadmisión le requirió al actor para que *“Por otra parte, el artículo 84 numeral 2 prevé que con la demanda deberán allegarse como anexos la prueba de la calidad en que intervendrán en el proceso en los términos del artículo 85, y como quiera que se debe demandar a los herederos conocidos y determinados, además de los reconocidos en el proceso de sucesión del señor LUCAS ELIAS GOMEZ LUBO y de ser el caso a la cónyuge sobreviviente, debe la parte actora adjuntar los documentos que acrediten dicha calidad (registro civiles o la providencia que los reconoce como tal), en ese sentido se le requiere para que los anexe”*, Sin embargo si bien el litigante manifestó sobre la imposibilidad de acceder a la documentación requerida respecto de FLORALBA LEÓN BARROS, lo cierto es que no se aportó prueba de solicitud alguna tendiente a conseguir tal información conforme lo consagra el artículo 85 y 173 del Código General del Proceso, luego en ese sentido no es de recibo el argumento planteado por el apoderado en cuanto la imposibilidad de acceder a tal información, pues este no solicitó tal información a efectos de que no le fuese atendida y quedara habilitada esta judicatura para realizar la solicitud de la información requerida.

Igualmente ha de indicarse que el poder allegado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de de 2022, como quiera que no indica expresamente el correo electrónico del apoderado, lo cual ocasiona que no pueda ser tenido en cuenta, como quiera que no satisface un requisito legal.

Luego entonces, de lo anterior se puede concluir que no se realizó la subsanación de la demanda conforme lo indicado, en consecuencia, el hecho de que la parte actora no haya corregido en debida forma las falencias advertida torna improcedente realizar un estudio de la demanda a efectos de determinar su admisión.

En ese orden de ideas considera este despacho que el escrito de demanda con el que se pretende dar apertura a la controversia no cumple con los requisitos legales advertidos, razón por la cual este despacho la rechazara de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza